

TÍTULO:	PRESCRIPCIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO: NOVEDOSO FALLO QUE RECEPTA EL PLAZO DE DOS AÑOS DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN
AUTOR/ES:	Canobbio, M. Julieta
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Buenos Aires (PIBA)
TOMO/BOLETÍN:	XV
PÁGINA:	-
MES:	Julio
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

M. JULIETA CANOBBIO

PRESCRIPCIÓN DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO: NOVEDOSO FALLO QUE RECEPTA EL PLAZO DE DOS AÑOS DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

El 30/5/2023, una jueza del fuero Penal, Contravencional y de Faltas (en adelante, "PCyF") de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁽¹⁾ (en adelante, la "CABA"), en el marco de una causa por tres **infracciones de tránsito** previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad dispuesto en la ley CABA 451⁽²⁾ ("*Estacionamiento o detención prohibida*", "*Violación de límites de velocidad*" y "*Prioridad de paso de los peatones*"), declaró la inconstitucionalidad del artículo 15 de dicha ley en su aplicación al caso, norma que establece un plazo de prescripción de la acción en el régimen de faltas de cinco (5) años de cometido el hecho. En consecuencia, la magistrada declaró extinguida la acción de faltas en la causa por prescripción, y absolvió a la sociedad anónima imputada -titular del vehículo- respecto de las tres infracciones, cuyas actas estaban fechadas 28/5/2018, 30/9/2018 y 22/8/2019.

El fallo resulta novedoso por cuanto la magistrada fundó su decisión en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la "CSJN") en la causa "[Alpha Shipping](#)" del 7/3/2023, en la que el Máximo Tribunal, por mayoría, revocó una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego y ordenó que volviesen las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiese, dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí expresado por la CSJN, en una causa por **multas impositivas**.

En la causa resuelta por la CSJN se discutía la procedencia de dos multas impuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego (en adelante, la "DGR"), por omisión de impuesto sobre los ingresos brutos (en

adelante, el "ISIB") de los períodos 05 a 12 del año 2004 y 01 a 12 del año 2005. Contra dichas sanciones, la contribuyente había interpuesto sendos recursos de apelación ante la DGR, los cuales habían sido desestimados con fechas 29/10/2014 y 30/10/2014, respectivamente. La CSJN afirmó que:

- La multa impositiva en cuestión es de carácter penal pues, "*si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el artículo 4⁽³⁾ del Código Penal*" (Fallos: 288:356); y "*...ello es así pues **los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de Fallos: 335:1089) ... las multas funcionan como penas y no como indemnización, y ... son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139)***" (el destacado es propio).

- En el precedente "Lázaro Rabinovich" (Fallos: 198:139), ese Tribunal señaló que "*(l)a prescripción de la acción para imponer multa por infracción a las disposiciones de las leyes 371 y 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical se halla regida por el Código Penal, no obstante lo que al respecto dispongan las leyes provinciales que no pueden reglamentar ese punto sin violación de los artículos 67, inciso 11) y 108 de la Constitución Nacional*", doctrina que, en cuanto al motivo común que la inspira, fue ratificada por esa CSJN en la causa "[Filcrosa](#)" (Fallos: 326:3899) y, más recientemente, en el expediente "[Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA](#)". (Fallos: 342:1903), si bien en estos últimos dos pronunciamientos citados la materia en debate era regulada por el Código Civil, cuerpo normativo también integrante de la llamada legislación común.

- La prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el artículo 75, inciso 12)⁽⁴⁾, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los Códigos de fondo.

- Sobre tales bases, la CSJN consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República (cf. CSJ 235/2013 (49- M)/CS1 "Municipalidad de San Pedro c/Monte Yaboti SA s/ejecución fiscal", sentencia del 27/11/2014).

- Siguiendo esa doctrina, cabe concluir en que corresponde aplicar al "*sub examine*" el plazo establecido en el inciso 4) del artículo 65 del Código Penal de la Nación⁽⁵⁾. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las Provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local.

En las líneas siguientes veremos cómo se introdujeron estos argumentos a la causa antes mencionada, ya no del ámbito tributario sino por multas por infracciones de tránsito.

Los hechos. El caso se originó a raíz de la confección de tres actas de comprobación por infracciones de tránsito correspondientes a un vehículo a nombre de una sociedad anónima. Las infracciones atribuidas fueron:

(i) Acta labrada el 28/5/2018, por "*No respetar Senda Peatonal o Prioridad Paso del peatón, Estac. En lugar prohibido o en forma antirreglamentaria; Estacionar Lugar Reservado o en Carril*"; asimismo, como observación se especificó que el vehículo "*...obstruye rampa para discapacitados y el sendero peatonal*".

(ii) Acta labrada el 30/9/2018, por "*exceso de velocidad*".

(iii) Acta labrada el 22/8/2019, por "*Estac. en lugar prohibido o en forma antirreglamentaria*".

El 26/6/2020 se confeccionó cédula a fines de citar al representante de la imputada a comparecer al procedimiento de faltas en sede administrativa. El instrumento se remitió por correo electrónico el 26/10/2021 y, ese mismo día, la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 29 condenó a la sociedad anónima titular del vehículo al pago de una multa de seiscientos cincuenta (650) unidades fijas⁽⁶⁾, por considerarla responsable de las infracciones de "**Estacionamiento o detención prohibida**", "**Violación de límites de velocidad**" y "**Prioridad de paso de los peatones**", tipificadas en los artículos 6.1.52 (primero a tercer párr.⁽⁷⁾), 6.1.28 (quinto párr.⁽⁸⁾) y 6.1.40⁽⁹⁾, respectivamente, del Libro II⁽¹⁰⁾ de la ley CABA 451. La sanción ascendía a \$ 34.450.⁽¹¹⁾

Contra tal decisión, la apoderada de la empresa, con patrocinio letrado, solicitó **la revisión judicial de la decisión administrativa**, quedando radicado el legajo ante el Juzgado PCyF N° 15 de la CABA.

En el proceso de revisión intervino la Fiscalía PCyF N° 37 y, al momento de contestar el traslado del artículo 42 del Código de Faltas de la CABA, la defensa planteó una excepción en los términos del artículo 44, inciso a) de ese cuerpo legal. Luego, se admitió la prueba ofrecida por las partes y se fijó audiencia de juzgamiento (art. 49 y ss. del referido Código), la que se llevó a cabo el 24/5/2023.

Los argumentos de la defensa. En dicha audiencia, el letrado patrocinante de la imputada pidió que se declarara la **extinción de la acción de faltas por considerar que, en los tres casos, estaba prescripta**. En concreto, planteó que el artículo 15 de la ley CABA 451 no puede contradecir lo expresamente establecido en el artículo 65, inciso 4) del Código Penal de la Nación. Argumentó que, de tenerse por válido el plazo de prescripción de cinco (5) años establecido por el Código de Faltas, se estaría habilitando que las legislaturas locales establecieran plazos de prescripción distintos de los sancionados por el Congreso Nacional en materia penal y civil, cuestión que solo podría ser regulada por el legislador nacional. Para sostener su postura, citó diversos fallos de la CSJN, entre ellos, "Filcrosa" y "Alpha Shipping".

La postura de la Fiscalía. A su turno, la fiscal solicitó que no se hiciera lugar al planteo de la defensa. Argumentó que una falta no era equiparable a un delito y que las infracciones administrativas no deben ser reguladas por el Congreso Nacional, ya que eso resultaría incompatible con el sistema federal de gobierno, en tanto que era atribución de la CABA dictar las cuestiones administrativas vinculadas con sus asuntos locales. Agregó que el fallo de la CSJN citado por la defensa versaba sobre una cuestión civil, por lo que no correspondía extrapolarlo a este caso. Explicó: que

el Gobierno de la CABA tenía facultades para legislar en materia de faltas, por lo que la regulación del plazo de prescripción previsto en el artículo 15 de la ley CABA 451 era legítimo; y que no constituía un exceso de atribución por parte de la legislatura porteña.

La réplica de la defensa. Posteriormente, la defensa, en uso de réplica, controvertió lo dictaminado por la fiscalía e hizo hincapié en que el caso tratado por la CSJN en el fallo "Alpha Shipping" no se trató de una cuestión civil, sino de un planteo vinculado con una multa impuesta por la Provincia de Tierra del Fuego a una empresa. Aclaró que, en el caso "Filcrosa" sí se trató la cuestión civil, y que el estándar allí sostenido fue replicado en "Alpha Shipping" por lo que, en definitiva, la resolución de ese caso era análoga y aplicable al legajo de la imputada.

La decisión del Juzgado. El Juzgado PCyF N° 15 de la CABA⁽¹²⁾ resolvió: (i) declarar la inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley CABA 451 en su aplicación al caso; y (ii) declarar extinguida la acción de faltas, por prescripción, en la causa y, en consecuencia, absolver a la sociedad anónima imputada respecto de las tres infracciones mencionadas en párrafos anteriores del presente.

La jueza agrupó sus fundamentos en dos: (i) La interrupción del plazo de prescripción⁽¹³⁾; y (ii) La inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley CABA 451.

Con respecto al primer punto, la magistrada señaló que las infracciones habían sido cometidas el 28/5/2018, el 30/9/2018 y el 22/8/2019, en tanto que el acto interruptivo del plazo de prescripción (la notificación) había ocurrido el 26/10/2021, esto es, tres años después de las dos primeras y casi dos años después de la restante. Verificada la fecha en la que ocurrió el acto interruptivo, la jueza pasó a analizar si, para ese momento, había operado el plazo de prescripción.

Acerca de la segunda cuestión, la sentenciante sostuvo que:

- La CSJN tiene dicho que los **principios y reglas del derecho penal resultan aplicables al ámbito de las sanciones administrativas**: "*deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienen a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales*" (Fallos: 247:225, 270:381, entre otros). Además, el Máximo Tribunal, a lo largo de su jurisprudencia invariablemente recalcó que **las multas funcionan como penas y no como indemnizaciones**, dado que su función es ejemplificadora e intimidatoria (Fallos: 185:251; 198:139).

- El letrado de la parte infractora ha logrado introducir en este proceso una **cuestión novedosa** de reciente tratamiento por el Máximo Tribunal de nuestro país, cual es, la **legitimidad que tiene la CABA para determinar un plazo de prescripción de la acción superior al de aquellos delitos sancionados por el Código Penal de la Nación con multas**.

- Sobre el punto, la CSJN ha expresado que "*debe tenerse presente que del texto expreso del citado artículo 75, inciso 12), de la Constitución deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello, pues, aun cuando los poderes de las Provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619), entre otros, es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los Códigos de fondo, comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción*" (Fallos: 326:3899; el destacado es propio).

- Este criterio fue refrendado por la CSJN el 7/3/2023 en la causa "Alpha Shipping", al sostener que **"corresponde aplicar al 'sub examine' el plazo establecido en el inciso 4) del artículo 65 del Código Penal ... ello es así, pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las Provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319"** (sin destacar en el original).

- Tanto en el fallo "Alpha Shipping" como en el caso en análisis, la modificación local a la ley de fondo opera en detrimento de los derechos y garantías de la parte acusada, por lo tanto, con más razón debería de ser tachada de inconstitucional la norma (no solo por ir en detrimento del principio de organización federal de nuestro país).

- La circunstancia de que una multa le sea notificada a una empresa tres años después de haber sido cometida *"no se configura como un actuar razonable por parte del Estado"*.

- El artículo 15 de la ley CABA 451 no solo **contradice lo que regula el Código Penal de la Nación**, sino que **agrava la situación del presunto infractor frente a la potestad sancionatoria de la CABA**.

- La CSJN ha sido clara en cuanto a que el poder sancionatorio de la Administración de las Provincias debe ser analizado bajo los preceptos que el Congreso de la Nación y la Constitución Nacional establecen para los procesos penales. *"De la jurisprudencia del Máximo Tribunal no quedan dudas acerca de que la legislatura local no tiene potestad para regular el plazo de prescripción en materia de faltas y que se trata de una competencia exclusiva del legislador nacional, y así lo entendió en el caso de Tierra del Fuego"* (en "Alpha Shipping").

- Por ello, dado que el artículo 15 de la ley CABA 451 colisiona, según la jurisprudencia del Máximo Tribunal, con lo previsto en el artículo 75, inciso 12) de la Constitución Nacional, y tras entender que se da el supuesto establecido por la CSJN en el fallo "Alpha Shipping", corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la defensa y declarar la inconstitucionalidad de la normativa citada, debiéndose estar para contabilizar el plazo de la prescripción respecto de las faltas atribuidas a la empresa a lo dispuesto en el artículo 65, inciso 4) del Código Penal de la Nación.

- Por último, dado que, al momento en que fue impuesta la sanción de multa ya había operado el plazo de prescripción de dos (2) años previsto en el artículo 65, inciso 4) de dicho Código, sumado a que las infracciones ocurrieron los días 28/5/2018, 30/9/2018 y 22/8/2019, corresponde declarar sin más la absolución de la empresa.

Celebramos esta decisión que llega del fuero PCyF de la CABA, cuando todavía -en el ámbito tributario- se encuentran fuertes reticencias por parte de las Administraciones Fiscales de receptar la doctrina de la CSJN largamente consolidada desde "Filcrosa" en adelante, acerca de la prescripción de las obligaciones fiscales, así como de reconocer la naturaleza penal de las sanciones tributarias y, en consecuencia, la aplicación del plazo de prescripción de 2 años de las multas conf. artículo 65, inciso 4) del Código Penal de la Nación. Esperamos que estas líneas sirvan para tener presente los argumentos que pueden exponerse a la hora de enfrentarse a una multa por infracción de tránsito en torno a la prescripción.

Notas:

- (1) "[Los Mana SA sobre 6. 1. 52 - estacionamiento prohibido](#)" - causa 236426/2021-0, 30/5/2023. - Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 15 - CABA
- (2) (BOCBA: 6/10/2000)
- (3) *"Las disposiciones generales del presente Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto estas no dispusieran lo contrario"*
- (4) *"Corresponde al Congreso: ...12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados"*
- (5) *"Las penas se prescriben en los términos siguientes: ...4º. La de multa, a los dos años"*
- (6) Conf. art. 20 del Libro I de la ley CABA 451, el cual establece que: *"Multa. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la ciudad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente al precio promedio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de medio (1/2) litro de nafta de mayor octanaje que informe la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad de Buenos Aires, estableciéndose por períodos semestrales ese valor, en virtud de los relevamientos que dicho organismo efectúa en el marco de su competencia.*
- La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sede judicial"*
- (7) *"El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor de uso particular, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.*
- El/la conductor/a, titular o responsable de transporte de pasajeros y/o de carga que estacione en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.*
- Cuando el estacionamiento se realice en lugares reservados para servicios de emergencia, o paradas de transporte de pasajeros, entradas de vehículos, ciclovías, carriles exclusivos, corredores de Metrobús y zonas de Microcentro y Macrocentro, la multa se elevará al doble.*
- Cuando el estacionamiento se realice en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad o rampas para discapacitados es sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas"*
- (8) *"El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad mínimos establecidos, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas"*
- (9) *"El/la conductor/a de un vehículo que no respete la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas"*
- (10) "De las faltas en particular" - Sección 6º - Capítulo I - Tránsito
- (11) A la época de los hechos, estaba vigente la resolución de la Subsecretaría de Justicia de la CABA 98/SSJUS/21 (BOCBA: 12/8/2021) que, en su artículo 1 establecía el Valor de la Unidad Fija utilizada para determinar la sanción de multa prevista en los términos del

art. 20 de la L. CABA 451, en la suma de pesos cincuenta y tres (\$ 53)

(12) "[Los Mana SA sobre 6. 1. 52 - estacionamiento prohibido](#)" - causa 236426/2021-0, 30/5/2023. - Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 15 - CABA

(13) "*En los términos del artículo 16 de la ley CABA 451 en cuanto establece que: Interrupción de la prescripción. El plazo de prescripción se interrumpe por:*

- 1. La citación fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas.*
- 2. El dictado de la sentencia condenatoria en instancia judicial, aunque no se encuentre firme. Se considera válida la notificación diligenciada en el domicilio constituido en el acta de infracción o, en su defecto, en aquel registrado en el Padrón Electoral o que obre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor o en la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o en la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para el caso de las infracciones previstas en la Sección 'tránsito' de esta ley"*